



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-23/2021

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 8 (ocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que a su vez adoptó medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda -de la parte actora- denunciada (diversos espectaculares en Cuernavaca), por considerar que podrían ser actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Acuerdo 32 Acuerdo aprobado el 3 (tres) de marzo con

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/32/2021

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento especial sancionador

1.1. Queja. El 21 (veintiuno) de febrero el Partido Socialdemócrata de Morelos denunció a Movimiento Alternativa Social por la supuesta colocación de espectaculares en Cuernavaca que, a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña y por ello contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

1.2. Medidas cautelares. El 3 (tres) de marzo la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo 32 en que ordenó a Movimiento Alternativa Social retirar la propaganda denunciada.

2. Recurso de apelación



2.1. Demanda. Inconforme, el 8 (ocho) de marzo, Movimiento Alternativa Social presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Local².

2.2. Resolución impugnada. El 19 (diecinueve) de marzo, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 32.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda. El 23 (veintitrés) de marzo, Movimiento Alternativa Social presentó su demanda ante el Tribunal Local, la cual fue remitida a esta Sala Regional al día siguiente, formándose el expediente SCM-JRC-23/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 25 (veinticinco) de marzo.

3.2. Admisión y cierre. En su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político que controvierte una resolución del Tribunal Local relacionada con el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda de la parte actora bajo el argumento de que podrían ser actos anticipados de campaña; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.

² Medio de impugnación que fue conocido con la clave TEEM/RAP/41/2021-2.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186-III b) y 195-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2 d), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1, 88.1.b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló domicilio, una dirección de correo electrónico y personas para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

2. Oportunidad. Movimiento Alternativa Social presentó su demanda en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios. La resolución impugnada le fue notificada el 19 (diecinueve) de marzo⁴, por lo que el plazo transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) siguiente; de ahí que si la presentó el 23 (veintitrés), es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Movimiento Alternativa Social tiene legitimación para promover este juicio según el artículo

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Según se desprende de la cédula y razón de notificación personal visibles en las hojas 77 y 78 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en Morelos.

Además, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en su nombre tiene personería para ello, al estar acreditado como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵.

4. Interés jurídico. Movimiento Alternativa Social cumple con este requisito, toda vez que fue parte actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada incumple diversas garantías constitucionales.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a) Violaciones constitucionales. Este requisito es una exigencia formal, que se cumple con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo de la controversia.

Al respecto, Movimiento Alternativa Social señala que la sentencia impugnada vulnera el artículo 116 de la Constitución, por lo que, este requisito está satisfecho en términos de la

⁵ Según se desprende de la constancia visible en la hoja 12 del cuaderno accesorio de este juicio.

jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido toda vez que la resolución impugnada deriva del otorgamiento de medidas cautelares que implicaron la orden para el partido actor, de retirar diversos espectaculares que podían ser actos anticipados de campaña, por lo que es evidente que si esa decisión es incorrecta, podría ser trascendente para el proceso electoral en curso en Morelos.

c) Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1.d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si Movimiento Alternativa Social tiene razón, podría revocarse la sentencia impugnada para reparar la vulneración que señala.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. Movimiento Alternativa Social pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia el Acuerdo 32 para que no tenga que retirar sus espectaculares en lo que la Comisión de Quejas sustancia el procedimiento especial sancionador.

3.2. Causa de pedir. Estima que la resolución impugnada es ambigua e incongruente ya que no resulta lógico que el Tribunal Local confirme la orden de retirar espectaculares cuando el mismo tribunal afirma no tiene certeza de que infrinjan normas electorales.

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.



3.3. Controversia. La Sala Regional debe resolver si la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe confirmarse, o si la perspectiva de Movimiento Alternativa Social es correcta y -en su caso- debe ordenarse al Tribunal Local analizar de nueva cuenta las medidas cautelares impugnadas en aquella instancia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Temáticas de los agravios

4.1.1. Falta de certeza de que los espectaculares denunciados vulneren la normativa electoral

Movimiento Alternativa Social estima que el Tribunal Local no tiene certeza de que efectivamente haya infringido normas electorales, particularmente en lo que respecta a propaganda electoral.

Así, considera que en lugar de que la sentencia sea objetiva, las razones expuestas por el Tribunal Local son de duda pues confirma una determinación motivando [i]“... que [los espectaculares] se tratan de una posible configuración de una infracción en materia de propaganda electoral...”; [ii] “...sin prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas...”; [iii] “...puede ser posible que se induzca a la idea natural y lógica de que la ciudadanía de Morelos vote por Movimiento Alternativa Social...” evitando sus funciones como órgano garante de la normatividad que consisten en juzgar y no en dar lugar a dudas en sus resoluciones.

4.1.2. Indebida fundamentación y motivación

Afirma que la Sala Superior ya ha fijado criterio respecto de que, para que se actualice la hipótesis de actos anticipados de

campaña la invitación al voto debe ser inequívoca; esto es, que no quede duda de que se está haciendo un llamamiento o invitación al voto.

En ese contexto, para concluir que los espectaculares que tiene colocados en 2 (dos) puntos de la ciudad vulneran la normativa electoral era necesario que el Tribunal Local analizara si la supuesta propaganda electoral contraviene el interés público según establecen las jurisprudencias **MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN** con número de registro TEDF4ELJ003/2012, y 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, lo cual tampoco se desprende de la resolución impugnada.

4.2. Metodología

Las temáticas precisadas en los agravios serán analizadas de manera conjunta, lo que no perjudica a la parte actora, dado que lo verdaderamente importante es que se estudien todos y no el orden o la forma en que ello se realice⁷.

4.3. Estudio de los agravios

¿Qué se denunció?

La colocación de anuncios espectaculares en 2 (dos) puntos de la ciudad de Cuernavaca que contienen las leyendas “MA+S” “MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL”, “MAS VOTOS POR MORELOS”, “TRABAJEMOS X UN ESTADO CON MAS RESULTADOS”.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En primer lugar -en lo que interesa- precisó que en el estado de Morelos el periodo de campaña está previsto del 19 (diecinueve) de abril al 2 (dos) de junio, de tal suerte que a la fecha en la que se presentó la denuncia, los especulares fueron colocados en la etapa de intercampañas.

Hecha esa precisión, explicó que durante esta etapa está permitida la difusión de propaganda política que tenga como finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de manera general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, esto es -explicó- dicha propaganda tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

Explicó que, por lo mismo, no se permite la difusión de propaganda cuando consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales a través de una exposición de los programas y acciones contenidos en sus documentos básicos y, particularmente la plataforma electoral con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas y las propuestas de gobierno que sustentan con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Con base en ello, bajo una óptica preliminar y la apariencia del buen derecho estimó que las frases “MAS VOTOS POR MORELOS”, “POR UN ESTADO CON MAS RESULTADOS”, el emblema de

Alternativa Social (MA+S), y la denominación “MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL” en los espectaculares denunciados podrían configurar una infracción en materia de propaganda electoral, en atención a que la misma es abierta y distinta a la propaganda genérica que les está permitida a difundir los partidos políticos durante esta etapa del proceso.

En ese contexto, señaló que en la referida propaganda destacaba el uso de las palabras o frases claves como “MAS” “VOTOS” y “RESULTADOS”, lo que podía exaltar o enviar el mensaje de que los votos que reciba Movimiento Alternativa Social pueden traducirse en buenos resultados para Morelos, particularmente porque el adverbio “más” es coincidente con las siglas del partido -MAS- siendo la única diferencia la tilde, razón por la cual la ciudadanía podría relacionar al partido con la expresión “VOTOS” con la locución “RESULTADOS” para “MORELOS”, contenido que podría invitar al voto de manera velada o tácita y, en consecuencia podría constituir una referencia explícita al proceso electoral que se desarrolla.

Por ello, coincidió con los pronunciamientos de la Comisión de Quejas, en el sentido de que, sin prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas, en atención al contenido de los espectaculares, su permanencia implicaba el riesgo de afectar el principio de equidad en la contienda en la elección de personas integrantes de ayuntamientos y diputaciones, y estimó que la medida cautelar adoptada estaba justificada.

Consideraciones de esta Sala Regional

Marco normativo



- **Criterios adoptados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar⁸.

Conforme al primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, preservar los derechos en posible riesgo hasta que se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para evitar que se lesionen los derechos alegados, y para que se pueda cumplir la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan **evitar** un daño irreparable y **preservar** el ejercicio de los derechos humanos.

- **Criterio asumido por la Sala Superior respecto a las medidas cautelares**

Tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE**

⁸ Entre otros pueden consultarse: Resolución 5/2014, Medida Cautelar número 374-13, 18 (dieciocho) de marzo de 2014 (dos mil catorce), Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia; Resolución 9/2014, Medida Cautelar número 452-11, 5 (cinco) de mayo de 2014 (dos mil catorce), Líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República de Perú, y Resolución 21/2014, Medida Cautelar número 252-14, 18 (dieciocho) de julio de 2014 (dos mil catorce), Miembros de la Revista Contralínea respecto de México.

PREVIA AUDIENCIA⁹, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar las personas juzgadoras, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, y evitar un daño grave e irreparable a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso¹⁰.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su **finalidad** es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, **constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público**, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo, **provisionalmente**, una situación que se reputa antijurídica.

Para ello las legislaturas -federal y locales- han previsto la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción, a fin de [i] evitar la producción de daños irreparables, [ii] la **afectación de los**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 18. Registro digital:196727.

¹⁰ Según se expuso -en cada caso- en los recursos del procedimiento especial sancionador SUP-REP-25/2014, SUP-REP-38/2015 y SUP-REP-76/2015 que dieron origen a la Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.



principios rectores de la materia electoral o [iii] la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Se ha dicho que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, **mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.**

Para ello, se parte de la apariencia del buen derecho unida al elemento de temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido se ha sostenido que son protegibles a través de las medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, dado que la

aparición del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Así, ha considerado que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, **en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.**

Caso concreto

Con base en lo expuesto, de la temática de los agravios se desprende que Movimiento Alternativa Social parte de la premisa equivocada de que ante su demanda contra el Acuerdo 32, el Tribunal Local tenía la obligación de pronunciarse, en ese momento, respecto de la legalidad de los espectaculares denunciados; es decir, si constituían propaganda electoral o no; perdiendo de vista que la adopción de medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se deben tomar en cuenta al momento de resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

Como se expuso, basta que cuando se presente una denuncia, la Comisión de Quejas advierta un elemento que genere la convicción de que hay una posible vulneración a un derecho o principio fundamental para que otorgue las medidas cautelares que en su caso se soliciten.



Esto, en el entendido de que dicho pronunciamiento se realiza con base en una **evaluación preliminar** -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Si de este análisis preliminar resulta la **existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente** o el riesgo de un daño inminente y la correlativa **falta de justificación de la conducta reprochada**, entonces, la medida cautelar debe ser acordada.

Así, la impugnación del Acuerdo 32 ante el Tribunal Local, consistía en revisar su legalidad, esto es, verificar que existiera la probable transgresión a un derecho y que las razones expuestas en dicho pronunciamiento por la Comisión de Quejas se encontraran justificadas.

Lo anterior en el entendido de que pronunciarse frontalmente respecto a si el contenido de los espectaculares constituye propaganda electoral o no, es la controversia que tendrá que dilucidar el Tribunal Local una vez que la Comisión de Quejas termine de sustanciar el procedimiento especial sancionador que se inició contra los referidos espectaculares.

Con base en lo expuesto, las afirmaciones de Movimiento Alternativa Social en que señala que el Tribunal Local no tiene certeza de que los espectaculares denunciados efectivamente infringen normas electorales relativas a propaganda electoral son correctas, pero ello no implica que las medidas cautelares que combatía hubieran estado mal otorgadas pues cuando el Tribunal Local confirmó su otorgamiento, se limitó a verificar

que el Acuerdo 32 hubiera sido emitido conforme a derecho, dejando subsistente la materia de la denuncia para verificar su legalidad al momento de resolver el procedimiento sancionador que se sustancia ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, resulta correcto que el Tribunal Local no haya considerado los criterios fijados por la Sala Superior respecto a los elementos que actualizan la hipótesis de actos anticipados de campaña, y la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹¹, ya que como se ha expuesto, dichas cuestiones jurídicas son materia de un etapa procesal distinta -posterior- a la de la emisión en que se decidirá si la denuncia es fundada o no.

Así, al advertirse que la determinación que revisa la legalidad del Acuerdo 32 no es el momento procesal oportuno para revisar y determinar si los espectaculares denunciados vulneran alguna normativa en materia de propaganda electoral o no, lo procedente es calificar **infundados** sus agravios.

Por último, con relación a que el Tribunal Local no consideró la jurisprudencia TEDF4ELJ003/2012 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN** emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, su agravio es **infundado** porque, en primer lugar, la misma es un criterio orientador al interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.



México, más no así para los órganos jurisdiccionales electorales de otros estados.

En segundo lugar, es infundado porque la única jurisprudencia que es obligatoria para las autoridades electorales, sin importar la entidad, es la emitida o en su caso ratificada por la Sala Superior, así como aquellas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deriven de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a Movimiento Alternativa Social y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.